

Recurso 135/2015**Resolución 343/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 7 de octubre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA (COPESA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado *“Servicio para la orientación, asesoramiento e inserción laboral de menores y jóvenes procedentes del sistema de protección de menores de alta intensidad, en viviendas de autonomía, en Sevilla”* Lote 2: Macarena, (Expte. SPM-AI-02/15), convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de abril de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 73, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y



tramitación urgente, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato es de 1.003.696,14 euros.

SEGUNDO. Mediante resolución de la Delegada Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, de 12 de junio de 2015, el órgano de contratación se desiste del procedimiento de licitación para la contratación del servicio para la orientación, asesoramiento, e inserción social y laboral de menores y jóvenes procedentes del sistema de protección de menores, de alta intensidad, en viviendas de autonomía en Sevilla, con respecto al lote 2 “*Macarena*”, a la vista de la modificación de la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación y al considerar el órgano de contratación que dicha modificación no supone la rectificación de un mero error material o aritmético sino de derecho, cuestión no procedente al haberse celebrado ya el acto público.

En dicho acto administrativo resuelve, asimismo, iniciar una nueva licitación por procedimiento abierto y tramitación de urgencia con idéntico objeto al del procedimiento anteriormente desistido.

TERCERO. Con fecha 19 de junio de 2015, se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 118 nuevo anuncio de licitación relativo al “*Lote 2: Macarena*” del procedimiento anteriormente mencionado y que trae causa de la aludida Resolución de 12 de junio de 2015, siendo también objeto de publicación, con fecha 19 de junio, en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía.

CUARTO. El 3 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la



Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por COPESA contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el citado contrato de servicios; la recurrente solicita además en su escrito de recurso medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

QUINTO. El 9 de julio 2015, tiene entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal comunicación del órgano de contratación por la que se da traslado del escrito de recurso especial, expediente de contratación e informe sobre el recurso. Con fecha 10 de julio se solicitó por parte de la Secretaría de este Tribunal documentación adicional, teniendo entrada dicha documentación el mismo 10 de julio en el Registro Auxiliar de este Tribunal.

SEXTO. Mediante resolución, de 17 de julio de 2015, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, el 20 de julio de 2015, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la ASOCIACIÓN PAZ Y BIEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de



Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. El citado precepto dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos*



aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictadas en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) de la contratación ya referida, a fin de que se incluya en el personal que componen los centros la figura del educador social, y no de forma alternativa al trabajador social como está configurado actualmente, por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que a su vez determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el PPT que rige un contrato de servicios cuyo objeto se encuentra comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado superior a 207.000 euros, y que pretende ser concertado por una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó, el 19 de junio de 2015, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante donde, asimismo, se publicaba la información y documentación necesaria para presentar oferta a la licitación, incluida por tanto los pliegos, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de ese día, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 3 de julio de 2015 en el Registro del órgano de contratación, éste se interpuso dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



En síntesis, el recurso se dirige contra el PPT, y en concreto por la configuración que en éste se establece con relación a los *recursos materiales y humanos* que habrán de ejecutar el servicio, ya que según alega la recurrente, las figuras del educador social y del trabajador social aparecen de forma excluyente, cuando en realidad no solo son complementarias sino que ambas son necesarias en estos equipos multidisciplinares.

En concreto, la recurrente expone en su escrito que dentro del personal de estos centros debería incluirse la figura del educador social. Argumenta en primer lugar la existencia de un título oficial, denominado Diplomado/a en Educación Social y regulado por el Real Decreto 1420/1991 de 30 de agosto (en adelante RD 1420/1991), cuyas enseñanzas deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos incluidos los de la tercera edad, inserción social de personas desadaptadas y minusválidos, así como en la acción socio-educativa. Por otro lado expone la recurrente que en el Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado/a en Educación Social.

En segundo lugar alude la recurrente a que la figura del educador social es una profesión que en las últimas décadas viene dando respuesta a las nuevas necesidades sociales, educativas, culturales y lúdicas que se van generando en la sociedad, cuyo ámbito de actuación preferente es la educación no formal, en la que estos profesionales intervienen para procurar una correcta vida comunitaria y facilitar los procesos de socialización de colectivos marginados, la educación de adultos incluidos los de la tercera edad, la inserción social de personas desadaptadas y con discapacidad y la acción socio-educativa.



Por otro lado, expone la recurrente que el progresivo reconocimiento social de esta profesión ha dado lugar a la Ley 9/2005, de 31 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales en Andalucía y a continuación, describe los requisitos que han de cumplir estos profesionales para poder ejercer como educadores sociales, concluyendo que esta convocatoria podría inducir por parte de los aspirantes a casos de intrusismo profesional.

De esta forma, la recurrente expone en su escrito la excepción relativa a la obligatoriedad de colegiación establecida en el artículo 4 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, concerniente al personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, y los requisitos para que el mencionado colegio pueda hacer efectiva la habilitación, en su caso, de aquellos profesionales que no dispongan de la titulación Diplomado/a en Educación Social.

A continuación, con relación a la potestad de autoorganización de la Administración Pública, menciona la recurrente la jurisprudencia sobre la potestad discrecional y sus límites, y asimismo invoca el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), con relación a la motivación de los actos.

Considera la recurrente que de persistir *“exigiendo los mismos requisitos de acceso en la convocatoria de estas plazas”*, se vería mermada la posibilidad de que sus colegiados accediesen a *“estas ofertas de empleo público”*, siendo víctimas de discriminación. Por otra parte, expone que también el interés público se podría ver perjudicado al no quedar el servicio cubierto con personal cualificado.



Finalmente considera la recurrente que, dentro de las funciones atribuidas al educador social, se encuentran las específicas a desarrollar “*en este tipo de centros, siendo la protección de menores un ámbito especialmente reconocido*”. Por ello solicita que se modifique el PPT, incluyendo la figura de educador social, a la que podrían acceder exclusivamente aquellos que se encuentren en posesión del título oficial de Educador/a Social o equivalentes, y aquellos que hayan obtenido la habilitación profesional por ese Colegio Profesional o cualquier otro similar del Estado español.

Por su parte, el órgano de contratación concreta en su informe que el recurso se ha de entender circunscrito a la nueva licitación relativa al “*Lote 2: Macarena*”; por otro lado, expone que el objeto del presente contrato comprende un servicio que se presta a un reducido número de jóvenes *extutelados* a los que, al alcanzar la mayoría de edad y al carecer de recursos personales o familiares para su subsistencia, se les facilita una *vivienda de autonomía* durante un año, o excepcionalmente dos. Durante ese período están asistidos a distancia por varios profesionales que les ayudan en el desarrollo de habilidades para encontrar empleo, para la vida cotidiana y las relaciones personales.

En este sentido, el órgano de contratación manifiesta que en el equipo que ha de prestar el servicio, se exige un trabajador social o educador social de forma alternativa porque *la ratio trabajador~usuario es reducida y la dedicación parcial*, por lo que podría el profesional compartir la dedicación con otros centros y servicios de la entidad; por otro lado alega el órgano de contratación que es frecuente que las entidades de servicios sociales cuenten en la plantilla con ambos perfiles, además considera que las actividades que van a desarrollar no son exclusivas ni excluyentes de cualquiera de las dos profesiones, sino comunes a ambas, como las relacionadas con la inserción familiar o las de inmersión administrativa, por lo que se deja al licitador la elección de los



perfiles profesionales más idóneos, y no hay ninguna norma que obligue a contratar a un educador social para tal fin.

Por otro lado, expone el órgano de contratación que, efectivamente, la titulación de educador social ha sido exigida en el PPT así como en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) de forma alternativa con la de trabajador social, y que se ha considerado el compromiso a adquirir por los licitadores de dedicación del mínimo exigible de recursos materiales y humanos establecido en el PCAP, como obligación esencial a efectos del artículo 223 f) del TRLCSP. Además, alega el órgano de contratación en su informe que en el PCAP se valora el incremento de la plantilla de personal sobre la mínima exigida, como puede observarse en el Anexo VII del PCAP en lo relativo a los criterios de adjudicación ponderables de forma no automática. Por todo lo anterior el órgano de contratación propone la desestimación del recurso ya que queda acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el TRLCSP en lo relativo a los principios rectores que han de regir la contratación del sector público.

Finalmente, la ASOCIACIÓN PAZ Y BIEN (en adelante PAZ Y BIEN) presenta escrito de alegaciones donde expone que ha detectado una serie de errores en cuanto a la identificación del acto administrativo que impugna la recurrente, ya que en primer lugar el escrito adolece de imprecisión al no circunscribir el objeto del recurso al lote 2, que fue el objeto de la publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 118 de 19 de junio de 2015, y que por tanto el objeto del recurso ha de entenderse referido a las 9 plazas atribuidas a dicho lote.

Por otro lado, expone la asociación interesada que no se puede asimilar este procedimiento de contratación a una oferta de empleo público, como hace la entidad recurrente al alegar la lesión al interés público por discriminación en el



acceso a estas plazas. Además manifiesta PAZ Y BIEN que en el recurso se hacen continuas referencias a los *centros*, con relación al lugar donde van a prestar los servicios los equipos, cuando el objeto de la licitación es un *programa*, que no se desarrolla en centros, sino que se trata de intervenciones directas con las personas beneficiarias del mismo a las que se deben procurar recursos de alojamiento y manutención.

PAZ Y BIEN infiere de los alegatos incluidos en el recurso que la recurrente pretende que prevalezca la figura del educador social, y que por tanto, pretende excluir el perfil del trabajador social. En este sentido, expone que ambos profesionales son válidos para la ejecución de la prestación y que será por tanto la entidad adjudicataria la que busque el perfil más adecuado en función de las personas beneficiarias de la prestación. Asimismo, argumenta que el programa está orientado a aquellos sujetos procedentes de los centros de menores que, una vez que han alcanzado la mayoría de edad, precisan otro tipo de atención. De esta forma considera la asociación que, si bien en los centros de menores estas personas han tenido una amplia relación temporal con los educadores sociales, puede que al alcanzar la mayoría de edad sea más adecuada la atención que les pueda prestar el trabajador social, con el objetivo de acceder a los recursos sociales y restablecer sus relaciones familiares entre otras cuestiones.

SEXTO. Vistas las alegaciones formuladas por las partes procede entrar a conocer el fondo del asunto. A este respecto la recurrente solicita en su escrito que se acuerde la rectificación del PPT, y que se incluya en el *personal que componen los centros* la figura de educador social con los requisitos de titulación o habilitación profesional anteriormente mencionados.

Procede, pues, analizar en primer lugar el alcance de la pretensión de la recurrente. En este sentido, y como la asociación PAZ Y BIEN alega, ésta no



detalla en su escrito los lotes a los que afecta su impugnación, ya que solicita la rectificación del PPT sin llegar a concretar si dicha pretensión se extiende a toda la licitación o solo al Lote 2 que es el objeto de la presente licitación y consecuencia -como ya se ha mencionado- de un previo desistimiento del órgano de contratación respecto a la tramitación de uno de los cuatro lotes que componían originalmente el objeto de contrato. En este sentido, hay que dar la razón a la interesada y entender que, aunque no se especifique en el escrito de recurso que el objeto de impugnación es el PPT en lo concerniente al *Lote 2: Macarena*, no cabe recurrir la licitación con respecto a ninguno de los otros lotes que componían la misma, toda vez que el escrito de recurso sería manifiestamente extemporáneo; por tanto, hemos de entender circunscrito el objeto del presente recurso al *Lote 2: Macarena* del procedimiento de licitación en cuestión.

Visto lo anterior, procede el examen del objeto del presente contrato y estudiar su relación con lo solicitado por la recurrente. La finalidad del mismo se desarrolla en la cláusula segunda del PPT; en ella se describe lo siguiente: “*El servicio de viviendas de autonomía que se oferta comprende las siguientes prestaciones:*

- a) El alojamiento y manutención de los beneficiarios durante todos los días del año, en viviendas donde vivan solos y se hagan las tareas por si mismos.*
- b) La supervisión y apoyo profesional para el entrenamiento personal que ayude a alcanzar el máximo grado de autonomía personal, a mejorar sus relaciones sociales y familiares y que aprendan a desenvolverse en la ciudad.*
- c) La orientación y formación para su inserción social y laboral en el mercado de trabajo, aprovechando los recursos normalizados del entorno”.*

De lo anterior se deduce que el objeto del presente contrato es un servicio de alojamiento y manutención supervisado por un grupo de profesionales para que



el beneficiario del mismo adquiera una serie de aptitudes. Sobre su configuración, combate la recurrente la composición que del equipo que habrá de ejecutarlo se establece en el PPT, al considerar que la figura de educador social no debería establecerse de forma alternativa a la del trabajador social, sino que debería formar parte del equipo de forma independiente; recurre, por tanto, lo establecido en el PPT en su cláusula cuarta, donde especifica que la entidad adjudicataria deberá contar con profesionales con perfiles adecuados a la finalidad del servicio: un orientador laboral, un trabajador o educador social, y que el resto de los mismos deberán tener formación en la familia profesional *de servicios socioculturales y a la comunidad*.

Por lo que respecta al PCAP, dicha cuestión se encuentra regulada en el Anexo III-C donde se describe la documentación que deberá presentar el licitador para acreditar los requisitos de solvencia técnica o profesional. En el citado Anexo se exige compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución, concretando que se deberá contar como mínimo con una persona especialista en orientación laboral con titulación de grado o equivalente en ciencias sociales o de la educación y otra titulada en trabajo social o educación social.

Efectivamente, queda claro a la vista de lo anterior que la figura del educador social no aparece *“como uno de los miembros necesarios”* en la composición del equipo multidisciplinar que ha de prestar el servicio, ya que, según hemos observado, en la regulación contenida tanto en el PPT como en el PCAP, el educador social emerge de forma alternativa con el trabajador social. El órgano de contratación esgrime en su informe los motivos por los que ha configurado los pliegos en ese sentido; en concreto, porque la ratio trabajador~usuario es baja, 0,30 trabajadores por usuario del servicio, a lo que añade que es frecuente que las entidades que prestan este tipo de servicios cuenten con ambos perfiles.



Por otro lado, manifiesta el órgano de contratación que las funciones desempeñadas por ambos profesionales no son exclusivas, sino que cualquiera de ellos podría desempeñar las actuaciones atribuidas en los pliegos, enunciando a modo de ejemplo, la inserción familiar o las de inmersión administrativa, motivo por el que el órgano de contratación deja a elección del licitador el perfil que considere mas idóneo. Finalmente afirma el órgano de contratación que no existe norma jurídica que conceda de forma exclusiva alguna de las actuaciones objeto del contrato al educador social.

En este sentido, si bien el órgano de contratación expone una serie de argumentaciones, en concreto, las necesidades limitadas de personal que tiene el servicio y que deja a discreción de cada licitador la configuración de los equipos respetando unos mínimos, no realiza lo propio la recurrente al no esgrimir argumentos jurídicos sobre los que este Tribunal pueda dirimir; es decir, la recurrente combate la composición de los equipos sin exponer motivos concretos sobre los que pueda entrar a conocer este Tribunal, ya que realiza afirmaciones indeterminadas, donde se alegan cuestiones en abstracto sin llegar a concretar de que forma han afectado al caso concreto.

La recurrente, a la hora de defender los argumentos por los que considera que se debe incluir la figura del educador social dentro del personal de esos *centros*, describe -como hemos tenido la oportunidad de exponer anteriormente en esta Resolución- las competencias que han de adquirir los titulados en educación social al cursar sus estudios, así como los requisitos para la obtención de la declaración de equivalencia para poder ejercer dicha profesión desde otras titulaciones, sin que se llegue a relacionar cómo afectan estas cuestiones a lo establecido en el PPT.



A continuación, la recurrente expone en su escrito de qué forma la figura del educador social se ha ido reconociendo en la sociedad, dando lugar a la creación de COPESA. La recurrente describe los requisitos para la colegiación, así como para el ejercicio de la actividad de educador social, y considera que esta convocatoria puede dar lugar a intrusismo profesional, pero no fundamenta jurídicamente su afirmación.

Por otra parte, expone la excepción de la obligatoriedad de colegiación por parte de determinados trabajadores al servicio de la Administración Pública, sin concretar tampoco la finalidad de dicho alegato. Alude asimismo a la potestad de autoorganización de la Administración Pública y menciona el control de la potestad discrecional, así como la obligación que tiene la Administración de motivar sus actos, pero todo ello, sin concretar de qué forma el pliego de prescripciones técnicas infringe los conceptos mencionados.

Finalmente, confunde la recurrente el procedimiento de licitación con una oferta de empleo público, aludiendo a que el hecho de que no puedan acceder a la misma los educadores sociales supone discriminación; por otro lado manifiesta que, entre las funciones de los educadores sociales, se encuentran aquellas a desarrollar en este tipo de *centros*, siendo la *protección de menores* un ámbito especialmente reconocido a los educadores sociales. Sobre este alegato, apoya este Tribunal la tesis que defiende la asociación interesada, en el sentido de que el objeto del presente contrato es prestar un servicio a determinadas personas que, *una vez alcanzada la mayoría de edad* -y por tanto no siendo menores-, podrían precisar una atención relacionada con el acceso a los recursos sociales, y establecer o reestablecer relaciones familiares, por lo que, si como la recurrente afirma, la figura del educador social está especialmente orientada a la protección de menores, no resulta tampoco ese alegato conveniente para la defensa de sus propios intereses, toda vez que como



hemos mencionado anteriormente el objetivo del presente contrato es satisfacer ciertas necesidades a jóvenes mayores de edad.

A mayor abundamiento, y como el órgano de contratación manifiesta en sus alegaciones, resulta de interés considerar que se incluye en el PCAP como criterio de adjudicación el incremento de la plantilla sobre la mínima exigida, lo que en cualquier caso podría beneficiar la composición de los equipos en el sentido defendido por la recurrente.

Por todo lo anterior, vista la falta de argumentos jurídicos y los diversos errores contenidos en el escrito del recurso, no cabe sino desestimar la pretensión principal del recurso que es la inclusión de la figura del educador social con carácter independiente dentro del equipo multidisciplinar regulado en el PPT.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA (COPESA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “*Servicio para la orientación, asesoramiento e inserción laboral de menores y jóvenes procedentes del sistema de protección de menores de alta intensidad, en viviendas de autonomía, en Sevilla*” Lote 2: Macarena, ++(Expte. SPM-AI-02/15) convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, que fue acordado por Resolución de este Tribunal de 16 de julio de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

